

## 2.3 OTROS

**CONSEJO DE GOBIERNO**

*Decreto 70/2006, de 15 de junio, por el que se crea la categoría de farmacéutico especialista de Área en el ámbito de la Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud.*

El artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma competencia ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, cuyas funciones y servicios en materia sanitaria fueron traspasados mediante Real Decreto 1472/2001, de 27 de diciembre. De otra parte, el artículo 33.3 del Estatuto de Autonomía determina que las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma de Cantabria llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y en su caso la inspección.

Sentadas dichas premisas estatutarias, resulta necesario que la Administración sanitaria lleve a cabo una constante adaptación organizativa para adecuarse a las nuevas necesidades asistenciales, así como para mejorar de la calidad de la asistencia, lo que implica a nivel orgánico unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento, que incorporen a quienes se encuentran más preparados profesionalmente para cubrir esas necesidades.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, -norma vigente con rango reglamentario de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta, apartado 1.c) de la Ley 55/2003- en el ámbito de cada servicio de salud la creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en cada Administración pública, mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

Desde el punto de vista legal, la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, introduce el marco normativo que fundamenta la figura del Farmacéutico de Atención Primaria. Posteriormente se promulga la Ley 25/1990 de 20 de diciembre, del Medicamento, que dedica el Capítulo Tercero del Título Sexto al «Uso Racional de Medicamentos en la Atención Primaria» y van desarrollándose las distintas Leyes de Ordenación Farmacéutica.

En este contexto, el Farmacéutico de Atención Primaria asume funciones y actividades orientadas a promover el uso racional de los medicamentos en el ámbito de la atención primaria. Tras la incorporación a partir de 1985 del Farmacéutico de Atención Primaria a los distintos servicios de salud y su integración en 1993 al Programa de Uso Racional del Medicamento del Instituto Nacional de la Salud se produce el desarrollo de normativas que regulan sus funciones en cada comunidad.

Concretamente en la Comunidad Autónoma de Cantabria la Ley de Cantabria 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria dedica la Sección 1ª del Capítulo IV del Título II, a los «Servicios de Farmacia en la Atención Primaria» estableciendo el artículo 35 su definición y el artículo 36 las funciones que desarrollarán. Con posterioridad, el artículo 9 de la Ley de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales, ha modificado los artículos 36.a) y 38.3 de la Ley de Ordenación Farmacéutica en lo relativo a las funciones de los servicios de atención primaria y en lo referente a la vinculación de los depósitos de medicamentos ampliando el ámbito de actuación de los servicios de farmacia de atención primaria.

El desarrollo profesional del Farmacéutico de Atención Primaria en cada una de sus áreas de actuación tiene como denominador común realizar una estrategia de con-

junto encaminada a mejorar la efectividad y la eficiencia de la utilización de los medicamentos en la práctica clínica. En concreto, precisa de conocimientos en metodología para diseño de estrategias de intervención, en técnicas de documentación bibliográfica, en selección de medicamentos, en materia de fármaco-epidemiología, en gestión y control de calidad, en diseño de estudios de utilización de medicamentos y estudios fármaco-económicos, en habilidades de comunicación dirigidas a profesionales sanitarios, en manejo y gestión de muestras para investigación clínica con medicamentos o, entre otros, en gestión de compras. Estas áreas específicas de conocimiento son abordadas en parte por los procesos formativos de las distintas formaciones sanitarias especializadas con acceso a través del sistema FIR.

La Sociedad Española de Farmacéuticos de Atención Primaria (SEFAP) ha recopilado en el Manual del Farmacéutico de Atención Primaria las funciones de este profesional sanitario. Integrado en los equipos multidisciplinarios ejerce como un agente asesor, impulsor y coordinador de las actividades dedicadas a conseguir una utilización correcta de los medicamentos y aumentar la calidad terapéutica, como una dimensión más de la calidad global de los servicios sanitarios.

En su virtud, previa negociación en el seno de la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de junio de 2006.

**DISPONGO****Artículo 1.- Objeto.**

Constituye el objeto del presente Decreto la creación de la categoría estatutaria de Farmacéutico especialista de área en el ámbito de la Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud, así como la regulación de su régimen jurídico, retribuciones, clasificación, funciones y acceso.

**Artículo 2.- Creación.**

Se crea la categoría de Farmacéutico especialista de área en el ámbito de la Atención Primaria (Grupo A), clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria, en los términos del artículo 6.2.a), apartado 1º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

**Artículo 3.- Régimen jurídico.**

A la categoría creada por este Decreto le será de aplicación el régimen previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y su normativa complementaria y de desarrollo.

**Artículo 4.- Retribuciones.**

Las retribuciones que percibirá el personal perteneciente a la categoría creada se regirán por lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como su normativa complementaria y de desarrollo.

Las retribuciones de la categoría creada serán las recogidas en el Anexo de este Decreto.

**Artículo 5.- Funciones.**

Corresponde a los Farmacéuticos especialistas de área en el ámbito de la Atención Primaria la realización de las siguientes funciones:

a) Proporcionar Información objetiva y contrastada sobre medicamentos, dirigida a médicos, enfermería, y demás personal sanitario de Atención Primaria, orientada a facilitar el acceso a la información contrastada y, por lo tanto, minimizar el grado de incertidumbre en la toma de decisiones terapéuticas.

b) Participar en los programas de Formación de los profesionales de Atención Primaria, proporcionando docencia

en aspectos relacionados con el uso racional del medicamento.

c) Participar en la Selección de medicamentos como proceso continuo, multidisciplinario y participativo que posibilita el acceso a los fármacos necesarios en un determinado nivel del sistema sanitario, teniendo en cuenta la eficacia, seguridad y coste.

d) Evaluar la Utilización de los medicamentos, definida por la Organización Mundial de la Salud como «la comercialización, distribución, prescripción y uso de medicamentos en una sociedad, con acento especial sobre las consecuencias médicas, sociales y económicas resultantes». Por tanto, implica realizar estudios de utilización de medicamentos que evalúen la calidad de la prescripción y de la prestación farmacéutica.

e) Potenciar, colaborar y prestar apoyo metodológico, ético y legal al desarrollo de la Investigación clínica con medicamentos mediante la coordinación y participación en Estudios de Utilización de Medicamentos y Ensayos Clínicos en AP, incluyendo la gestión de las muestras de investigación.

f) Potenciar la detección y notificación de reacciones adversas a medicamentos, colaborando con el Centro Autonómico de Farmacovigilancia, promoviendo la comunicación de efectos inesperados o tóxicos para las personas o la salud pública que pudieran ser causados por los medicamentos.

g) Participar en campañas de Educación sanitaria sobre medicamentos dirigidas a la población, en colaboración con las Autoridades Sanitarias de la Comunidad, con el objetivo de promover un uso seguro y adecuado de los medicamentos en la comunidad, influyendo en el nivel de conocimientos de la población, en sus actitudes y en la adquisición del entrenamiento necesario para lograrlo.

h) Gestionar la adquisición, custodia, conservación y dispensación de aquellos medicamentos, fórmulas magistrales y preparados oficiales que deban ser utilizados o aplicados en los centros de atención primaria o los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control, tal como recoge la Ley de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

i) Promover la Coordinación Farmacoterapéutica en la comunidad, colaborando con otros profesionales sanitarios e instituciones, con el objetivo de mejorar la calidad de la asistencia farmacéutica prestada y colaborar en la utilización eficiente de los recursos disponibles para la atención farmacéutica.

#### Artículo 6. - Acceso a la categoría.

1.- El acceso a la categoría de Farmacéutico especialista de área en el ámbito de la Atención Primaria y la provisión de puestos de trabajo se efectuará de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el personal estatuario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

2.- Para el acceso a la categoría de Farmacéutico especialista de área en el ámbito de la atención primaria será requisito indispensable estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia, así como del título de una especialidad hospitalaria cursada vía Farmacéutico interno residente (Análisis Clínicos, Bioquímica Clínica, Microbiología, Farmacia Hospitalaria, Farmacia Industrial y Galénica, Inmunología y Radiofarmacia).

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

##### Integración del Personal.

La Consejería competente en materia de sanidad, a propuesta del Servicio Cántabro de Salud, establecerá el procedimiento y condiciones de integración en la categoría creada del personal estatuario fijo e interino que, ostentando la titulación exigida, desempeñe puestos cuyas funciones se correspondan con las que en el presente Decreto se atribuyen a dicha categoría.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Facultad de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 15 de junio de 2006.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO  
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE SANIDAD  
Y SERVICIOS SOCIALES  
Rosario Quintana Pantaleón

#### ANEXO

Retribuciones para 2006 de personal incluido en la categoría de farmacéutico especialista de área en el ámbito de Atención Primaria.

Retribuciones:

Retribuciones básicas...Las correspondientes al grupo

A.

Complemento de destino...El correspondiente al nivel 24.

Complemento Específico...9.326,40 euros.

Complemento Productividad Fija...4.217,16 euros.

Complemento Acuerdo Marco...3.745,44 euros.

Retribución total anual...40.518,64 euros.

06/8157

#### CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 71/2006, de 15 de junio, por el que se crea la categoría de farmacólogo clínico de Área en el ámbito de la Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud.*

El artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma competencia ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, cuyas funciones y servicios en materia sanitaria fueron traspasados mediante Real Decreto 1472/2001, de 27 de diciembre. De otra parte, el artículo 33.3 del Estatuto de Autonomía determina que las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma de Cantabria llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y en su caso la inspección.

Sentadas dichas premisas estatutarias, resulta necesario que la Administración sanitaria lleve a cabo una constante adaptación organizativa para adecuarse a las nuevas necesidades asistenciales, así como para mejorar de la calidad de la asistencia, lo que implica a nivel orgánico unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento, que incorporen a quienes se encuentran más preparados profesionalmente para cubrir esas necesidades.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatuario de los Servicios de Salud, en relación con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, -norma vigente con rango reglamentario de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta, apartado 1.c) de la Ley 55/2003- en el ámbito de cada servicio de salud la creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en